



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 14/02/2022

EXPEDIENTE : 25000234200020210074000
DEMANDANTE : HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ
CAMELO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA - CASUR
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.



GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

Honorable Magistrada
AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
E. S. D.

Proceso	25000234200020210074000
Demandante	HERNANDO SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa y se acepta expresamente, dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la

República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA. Solicito se niegue en su totalidad, porque el acto administrativo Oficio No. S-2021-006399/ANOPA-GRULI-1.10 del 16 de febrero de 2021, firmado por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina, no adolece de irregularidad alguna; a través de dicho acto lo que la entidad policial hizo fue comunicarle al accionante que la Policía Nacional tiene un régimen especial de carrera, que en desarrollo del mismo el Gobierno Nacional ha expedido las normas por las cuales fija los salarios básicos del personal uniformado y que éste fue el que siempre se le canceló.

Es de anotar Honorables Magistrados, que las liquidación efectuada al ex institucional en relación a los haberes salariales y prestacionales siempre fueron de conformidad con las disposiciones reglamentarias para el aumento de los salarios y prestaciones de los uniformados de la Policía Nacional, quien se encuentra bajo un régimen especial, factores que son fijados por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, adiciona a lo anterior el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad, siendo de esta manera que no hay lugar a la aplicación de las norma General que establece el incremento del IPC y la norma especial a la que pertenece el accionante, pues con ello si se conllevaría a la violación del margen legal, siendo así la norma especial no género en ningún momento un detrimento del patrimonio al Intendente Jefe en uso del buen retiro.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA. Solicito se nieguen en su totalidad, pues las mismas derivan de la pretensión primaria, ahora bien Honorable Magistrados, para el año en el cual la parte actora solicita sea aplicado el decreto 4150 y 4158 de 2004, el mismo se encontraba en servicio activo, siendo de esta manera que para los años de la solicitud hasta la fecha del su retiro mi representada realizo el aumento de los salarios de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional N° 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta el régimen de carrera al cual el demandante era integrante, razón por la cual no se puede aplicar un régimen o una

normatividad que no rige o aplica, esto sería afectar los factores normativos, pues mi representada solo está obligada a aplicar las disposiciones que regulan cada materia, siendo de esta manera no hay lugar tampoco a la modificación o adición de algún aspecto a la hoja de vida del actor, siendo de esta manera que no hay procedencia a reajustar los porcentajes solicitado, ni la modificación o ajuste de la hoja de servicio o de vida del ex institucional.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN OCTUBRE Y NOVENO, No se hará pronunciamiento en atención a que no es dirigida contra la entidad Policía Nacional, versan sobre situaciones que comprometen a otra entidad la cual no es parte de la estructura orgánica de mi representada y goza de personería jurídica para representarse.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DÉCIMA Y ONCE, Se solicita se niegue en su totalidad por inexistencia del supuesto "derecho" pretendido no existió una pérdida del poder adquisitivo del valor para los salarios y demás prestaciones de los funcionarios de la Policía Nacional, el apoderado de la parte actora desconoce las disposiciones legales que normaban a su poderdante por pertenecer a un régimen especial y estar al servicio activo de la institución policial, los decretos expedidos por el Gobierno Nacional N° 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, fueron expedidos dentro de las competencias del ejecutivo.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DOCE Y TRECE, Donde se solicita una reparación de daños y perjuicios para el demandante y su núcleo familiar, indemnización patrimonial y extramatrimonial, reconocer perjuicios inmateriales en la modalidad de daño Moral. Me opongo a los mismos, en primera medida no existe algún sustento probatorio que demuestre que se hayan causado, no entendiendo esta defensa como mi representada al cumplir con la obligación de cancelarle los salarios y demás prestaciones sociales al hoy actor le haya causado un daño.

Entendiéndose como daño moral: "El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo".

Entendiéndose como daño moral: "El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo".

Ahora bien, en relación a los perjuicios morales los cuales los estima en 300 S.M.L.M.V. Me opongo a los mismos, pues el pedimento no es razonable, siendo una pretensión temeraria y sin algún sustento probatorio que demuestre que se hayan causado, pues la lógica del derecho es argumentar y probar las pretensiones no realizar solicitudes para que el juez o la contraparte las desvirtúen, siendo de esta manera que la prevención es por fuera de los deberes y responsabilidades de las partes y el apoderado tal como lo establece el Numeral 2 del Artículo 78 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012.

(...)

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

2: Obrar **SIN TEMERIDAD EN SUS PRETENSIONES** o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (Mayúscula negrilla y subrayado fuera de texto)
(...)

Concordante con el Artículo 206 de la citada norma:

(...)

Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

NOTA: Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 y 332 de 2013.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas¹.

(...)

Po otra parte, se evidencia el desconocimiento por parte el apoderado del extremo activo de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por medio del cual en múltiples sentencias ha desarrollado la teoría en relación a los perjuicios reclamados, siendo esta la oportunidad para traer a colación la sentencia de unificación proferidas por la Sección Tercera de la Sala de lo

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
IDS-OF-0001
VER: 4

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por medio de la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos de fecha septiembre 04 de 2014, por medio de la cual se establece como regla general una cuantía máxima por **DAÑO MORAL** de 100 SMLMV y como regla Excepcional en casos de evidentes violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario en una cuantía de 400 S.M.L.M.V.

Daños que deben ser probados, pero en el caso que nos ocupa no existe prueba siquiera sumaria que se evidencie el supuesto daño moral causado con la expedición de los actos administrativos acusados, lo que se evidencia es una notorio desproporción de pretensiones por la parte demandante.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CATORCE Y QUINCE: Solicito sean negadas las mismas en su totalidad. Pues el apoderado de la parte actora desconoce las disposiciones legales que normaban a su poderdante por pertenecer a un régimen especial y estar al servicio activo de la institución policial y dentro de los pedimentos realizados invoca normar que regulan situaciones jurídicas del ámbito civil y de la jurisdicción ordinaria, confundiendo sanciones por el no pago de las cesantías e indemnización por deudas dinerarias, cuando dentro del presente medio no se alega, primero que no se haya cancelado las cesantías en las fechas determinadas por la ley y menos que mi representada tuviera una deuda con el demandante, siendo pretensiones que buscan confundir al despacho judicial que se convierten en temerarias y sin sustento probatorio alguno.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DIECISÉIS: Me opongo a la misma, pues deriva de la pretensión principal, y como es de conocimiento del apoderado de la parte actora los pedimentos no están llamados a prosperar teniendo referencia el precedente jurisprudencial de ese órgano judicial y del Consejo de Estado en anteriores demandas en las cuales ha actuado como apoderado, situación que conlleva al profesional del derecho a asesorar a su cliente y no presentar demandas que desgastan el aparato judicial, siendo conocedor de la improcedencia de los pretendido.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DIECISÉIS SUBSIDIARIA Y VEINTE: Por medio de la cual se solicita condena en costas. Me opongo, por cuanto la demandada esto es la Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena Fe, Lealtad, Celeridad, Economía Procesal y Transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa del demandado, no se demuestra que esta demandada este o haya dilatado el proceso, solicitando de esta manera que se niegue y en su lugar se condene al accionante en costas y agencias en derecho, porque inició un medio de control sin que existan fundamentos para pretender devengar más dineros por concepto de salarios y prestaciones de los que ha percibido.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE: En la cual se solicita el pago de la obligación que se derive de la sentencia en relación a la Ley 1437 de 2011 y pronunciarse extra y Ultra Petita, Me opongo a la misma pues es un pedimento derivado de las anteriores y como ya se indicó no hay lugar

a decretar alguna responsabilidad en contra de mi representada, y el derecho administrativo es rogado situación que conlleva a que el juez debe emitir sentencia en relación a los hechos, pretensiones, material probatorio en derecho.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN VEINTIDÓS: Me opongo a los mismos, son pedimentos por fuera de un contexto normativo de los cuales se desprende el desconocimiento de las instituciones jurídicas por el apoderado de la parte actora, pues los decretos reglamentarios por medio de los culés se realizaron los reajustes salariales y prestacionales de los miembros de la fuerza pública fueron expedidos por el competente, no han tenido un control judicial de nulidad o inconstitucional y tuvieron su vigencia para cada anualidad, adicional hace un pedimento sin almenas enunciar a que decretos se refiere.

En relación al reconocimiento de personería para actuar, esta defensa no se pronuncia, solicitando al honorable Magistrado se realice el estudio de la procedencia y si se cumple con las disposiciones legales.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto que el demandante ingreso al servicio activo para la fecha a la institución.

A LOS HECHOS SEGUNDO AL HECHO DIECIOCHO, No son hechos, son transcripciones de la Ley, Decretos expedidos por el legislador y el ejecutivo, y jurisprudencia, por medio de las cuales se ha desarrollado la regulación salarial y prestacional de los funcionarios de las fuerza pública, siendo preciso indicar a los honorables Magistrados, que mencionadas normas fueron expedidas dentro del marco constitucional y legal por los funcionarios competentes y que no han sido declaradas inconstitucionales o derogadas por alguna autoridad judicial, y que la interpretación que realiza el apoderado de la parte actora no corresponde a las disposiciones citadas en su escrito, pues a su poderdante siempre la institución policial le realizo el incremento establecido, dentro de los decretos reglamentarios.

Ahora bien, en relación a la sentencia C-931 del 29 de septiembre de dos mil catorce (2014), se ordenó al reajuste salarial de todos los servidores públicos que ostentaban una calidad de pensionado o de asignación de retiro dentro de las vigencias 1999 al 2004, pero dentro de la misma no estableció o se pronunció en relación a los que se encontraban en servicio activo, oportuno manifestar que dentro de estos años el hoy demandante se encontraba de servicio activo quien fue retiraron en el año 2007, razón por la cual no es procedente al aplicación de la disposición jurisprudencial de la corte constitucional, incurriendo nuevamente el apoderado en una indebida interpretación de la jurisprudencia, situación que sucede igualmente con la normas en cita, siendo totalmente falso que el actor hubiera tenido una pérdida de poder adquisitivo en las prestaciones salariales y prestacionales del régimen especial al que pertenecía.

Ahora bien, si el actor lo que pretendía era que se le cancelara un incremento diferente a las disposiciones legales a las cuales se obligó al ingresar a la institución y que está regida por un régimen especial, lo que debió hacer el mismo era renunciar

y aspirar a un cargo en el cual se le cancelaran sus expectativas, pues como se evidencia en el mismo cuadro comparativo realizado por el apoderado dentro de su escrito de la demanda y las normas citadas, es que le fueron aplicadas en forma íntegra por mi representada las disposiciones legales en materia salarial y prestacional.

EL HECHO DIECINUEVE: Es cierto que la desvinculación del servicio activo del actor, recalcando la fecha que el mismo extremo activo indica **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

A LOS HECHOS VEINTE Y VEINTIUNO; Son hechos ciertos y con ello se conlleva a determinar igualmente que no hay lugar a un reajuste en relación a una escala gradual o índices de precios al consumidor, pues contrario a la interpretación realizada a la norma y a la jurisprudencia por el extremo activo, a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía en servicio activo los incrementos se deben desarrollar de conformidad a los decretos reglamentarios expedidos por el ejecutivo dentro de sus funciones.

EL HECHO VEINTIDÓS: No corresponde un hecho, sino a una referencia que subjetivamente hace el demandante.

EL HECHO VEINTITRÉS: Es un hecho cierto, el cual conllevo a la expedición de uno de los actos administrativos hoy acusados.

EL HECHO VEINTICUATRO: No me costa este hecho, pues se relaciona a una entidad que no pertenece a la estructura orgánica de mi presentada y que goza de personería jurídica.

EL HECHO VEINTICINCO: Es un hecho cierto, y es uno de los actos administrativos a los cuales se pretende hacer control de legalidad.

EL HECHO VEINTISÉIS: No me costa este hecho, pues se relaciona a una entidad que no pertenece a la estructura orgánica de mi presentada y que goza de personería jurídica.

EL HECHO VEINTISIETE: En atención los acervos probatorios arrimados en el presente medio de control por la parte actora, es un hecho cierto.

3. DE LAS NORMAS VIOLADAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, Leyes, Decretos y jurisprudencia, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

5. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

5.1 ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2011-006399/ANOPA-GRULI-1.10 del 16 de febrero de 2021, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Grupo Liquidación de Nomina de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

5.2 INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del

² ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo

2º.PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996

1DS-OF-0001

Página 8 de 16

Aprobación: 30-08-2021

VER: 4

Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política" y los artículos 56 y 55 numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000³ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", normatividad aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue el señor Coronel ® **HERNANDO SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO** (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y el accionante fue retirado del servicio activo en abril de 2007, esto quiere decir que a diciembre de 2004 el actor estaba al servicio activo de la Policía Nacional.

5.3 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios al accionante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado

5.4 COBRO DE LO NO DEBIDO:

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas como defensa en cada uno de los hechos y pretensiones, siendo que las mismas se convierten en temerarias, no son racionales y están por fuera del contexto jurisprudencial que ha regulado la materia, recalcado honorables Magistrados de la república que el actor recibió sus reconocimientos salariales y prestacionales de conformidad con las disposiciones legales, nunca dejó de devengar los salarios y con posterioridad a su retiro esto es en el año 2007 continuo recibiendo sus factores como asignación de retiro "pensión" por CASUR adicional a lo anterior solicita un daño de perjuicios morales de los cuales no existe prueba siquiera sumaria que por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales mi defendida le haya causado.

5.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a la Honorable Jueza de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

(...)

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

1DS-OF-0001

VER: 4

6 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

El señor Coronel @ **HERNANDO SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO**, pretende el reajuste de su asignación básica en el año 2003 y 2004 y los salarios comprendidos desde el año 2005 a la fecha del retiro, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que el policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del año 2007 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; y menos el reajuste de los salarios cuando se encontraba en servicio activo, además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁴.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Decreto Número 084 del 05 de mayo de 2007; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo en la Institución, siendo el caso referirme de la siguiente forma:

Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.**

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

⁴ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negritas no originales).

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*; precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública establece:

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional **de:** ...

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

...

ARTÍCULO 40. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20, **el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 20.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

En desarrollo de la precitada ley, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 107 de 1996, *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de la Policía Nacional y Empleados Públicos del*

Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, a través del cual se estableció:

“ARTICULO 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.00%
MAYOR GENERAL	90.00%
BRIGADIER GENERAL	80.00%
CORONEL	60.00%
TENIENTE CORONEL	44.30%
MAYOR	38.60%
CAPITAN	30.50%
TENIENTE	26.70%
SUBTENIENTE	23.70%

PARAGRAFO 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.

PARAGRAFO 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.” (Negrillas y subrayas son del Despacho)”

De igual manera, el artículo 2 del referido decreto determinó:

“**Artículo 2o.** Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Decreto 107 de 1996 estableció la escala gradual porcentual para determinar la asignación básica de los miembros activos de la Fuerza Pública, determinándose así que los sueldos básicos mensuales corresponderían al porcentaje señalado para cada grado, respecto de la asignación básica del grado de General, el cual a su vez equivaldrá a lo que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuido así: el 45% como sueldo básico y el 55%

como prima de alto mando. Por lo tanto, el Gobierno Nacional anualmente expide los Decretos respectivos para señalar las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares.

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, por ultimo necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó el demandante, es así que alegó que el salario que devengó desmejoro el poder adquisitivo; tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que el demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales,

para constatar el alto salario que devengó el accionante como servidor público, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad.

Pero más aún, porque no decir que el salario que devengó el demandante le fue tan significativo para llevar una vida digna y prospera, que aun cuando tuvo la oportunidad de retirarse del servicio activo y empezar a devengar una asignación de retiro – pensión, cuando cumplió veinte años de actividad, decidió continuar en servicio activo por veinticuatro años, o sea, decidió seguir devengando su abultado salario.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que al demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

El actor también aduce que el salario que devengó lo puso en una desigualdad social, que no tiene poder adquisitivo; el anterior argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos tanto salariales como ahora pensionales siempre lo ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional del demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios) y lo que percibe ahora como pensionado.

Por otro lado y de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de OSCILACIÓN en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Pronunciamientos que han quedado plasmados en recientes sentencias por el Honorable Consejo de Estado, (SENTENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190090201 EXPEDIENTE (0695-2021) ACTOR OMAR EFRAIN PARDO PARDO, M.P SANDRA LISSET IBARRA

VELEZ), (SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2016-04804-01 EXPEDIENTE 4511-2019) y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (SENTENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190142801, ADÁN LEÓN BERMÚDEZ, M.P NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ), precedente jurisprudencial en la que se resolvió el mismo tema de Reliquidación asignación básica y asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC), la cual solicito al Honorable Despacho sea tenida en cuenta como precedente vertical y horizontal para denegar las pretensiones de la demanda.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario al demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004 ni de los salarios devengados desde el año 2004 a la fecha del retiro esto es el año 2007, ya que el demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

7 PRUEBAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional y otros al presente medio de control, manifiesto al Honorable Magistrado de la República que con el escrito de la demanda se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo respecto de la litis que nos convoca, se hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa allega los antecedentes administrativos que se encuentran en su poder y que dieron lugar al presente medio de control, adicional a lo anterior la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena allegar otro medio probatorio, por lo cual solicito respetuosamente a su honorable despacho sean considerados los allegados con la demanda y la contestación, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1. Copia legible de la petición que el 26 de enero de 2021 el demandante radicó ante la Policía Nacional, número de radicado 35435.
2. Copia legible del oficio No. S-2021-006399/ANOPA-GRULI-1.10 del 16 de febrero de 2021, firmado por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina de la entidad policial, a través del cual se respondió el derecho de petición impetrado por el accionante.

3. Copia de la constancia laboral del Coronel en retiro **HERNANDO SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79103802 en la cual se evidencia claramente la fecha de alta del accionante.
4. Copia extracto hoja de vida del Coronel en retiro **HERNANDO SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79103802.

8 PETICIÓN

Por lo expuesto dentro del presente escrito de contestación y las pruebas allegadas al mismo, solicito muy respetuosamente a su a los honorables magistrados del tribunal de Cundinamarca, negar en su totalidad de las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente solicito sea aplicando la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de esa corporación, e de la negatoria de las mismas se condene en constas a la parte actora por el desgaste judicial y administrativo que se genera con demandas sin procedencia alguna.

9 PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

10 ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
2. Acervos probatorios enunciados dentro del acápite de pruebas.

11 NOTIFICACIONES

El señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la secretaria de su Honorable despacho o en la carrera 59 No. 26 – 21, CAN Dirección General de la Policía Nacional o al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co en Bogotá D.C.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J
Celular 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6543-1-10AE

SA-C2727592

CO-SC 6543-1-10AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrada
AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C
E. S. D.

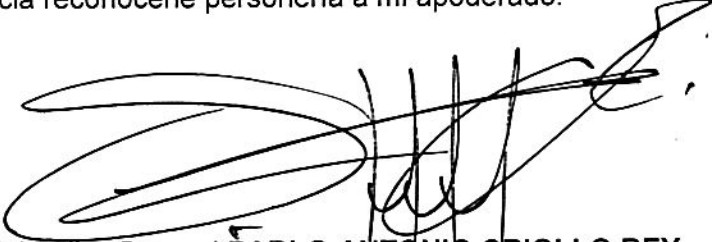
Proceso	25000234200020210074000
Demandante	HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ CAMELO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL - Y OTRO
Me dio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante las Resoluciones número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, correo electrónico segen.tac@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá
T.P No. 326.201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 0545-1-10-NL SA-CLR276652 CO - SG 0545-1-10-NL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 3 9 6 9 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso		
Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a multo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

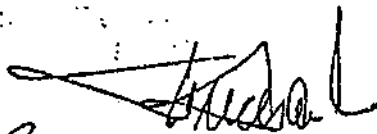
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

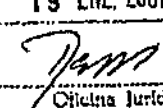
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

GOBIERNO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007

Fecha


Oficina Jurídica

Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Luís C. Villegas Echeverri

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vb.Bs.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vb.Bs.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

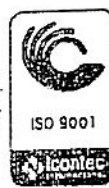
Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\wml\documentos\asados 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. 07115-3



ISO 9001

No. 10744-1



ISO 14001

No. 04000 174001



No. 00 - 000001-3





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S - 2021 -

/ANOPA - GRULI - 1.10

Bogotá D.C., 16 FEB 2021

Abogado

JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS

Carrera 27 A Bis No. 61C-50, Apartamento 201, El Campin, Teléfono Celular No. 3152699493

juridicasjreh@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta PQR2S No. 35435-20210126

En atención a la petición del asunto, allegada a esta Área mediante Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencia (SIPQRS), el día 01 de febrero del presente año, por medio de la cual adjuntan derecho de petición en calidad de apoderado del señor Coronel (R) HERNÁNDO SANTOS RODRIGUEZ CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.103.802, solicitando, entre otros aspectos, "RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL CON BASE EN LA INFLACIÓN CAUSADA Y NO RECONOCIDA POR LA ENTIDAD, EN LOS HABERES MENSUALES, CESANTÍAS, INDEMNIZACIONES Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES", me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nomina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga reliquidación de asignación mensual percibida en los invocados años, motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable sus pretensiones.

Por otra parte, me permito indicarle que su petición radicada a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencia (SIPQRS), bajo el consecutivo No. 28518-20201229, no había sido allegada con anterioridad a esta Área.

Atentamente,

Capitán RUBEN DARÍO MUÑOZ CRUZ
Jefe Grupo Liquidación de Nomina

Elaboró: IT. Rosemarie Muñoz Salazar, DITAH - GRULI -
Revisó: J. Rodríguez Camello, Freddy P. Cardenas B. DITAH - GRULI -
T. Luis Alejandro Hernández Restrepo, DITAH - GRULI -
Revisó: IT. Robinson Estrella, Línea Operativa DITAH - GRULI -
Fecha de elaboración: 09/02/2021
Aprobó: Z. Jarama, GRUPO ANALISTA NOMINA - IT. CARDENAS - PORZE - FEBRERO 2021 - (R) HERNÁNDO SANTOS
RODRIGUEZ CAMELO
Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.gruli-rad@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS - OF - 0001
VER. 3



Página 1 de 1



Aprobación: 27/03/2017

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CEN SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 03 días del mes de Febrero de 2022

Grado	CR	Nombres RODRIGUEZ CAMELO HERNANDO SANTOS			Identificación		CC	79103802
Fecha y Lugar de Nacimiento		14-AUG-59	BOGOTÁ, D.C.		Estado Civil		Soltero (a)	
Título	ADMINISTRACION DE EMPRESAS			Escolaridad		PREGRADO / UNIVERSITARIA		
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA		Estado Laboral		RETIRADO	
Cargo Actual		NO REPORTADO						
Ultimo Ascenso	CR	Fecha Fiscal	16-JUN-02	Disposicion	D	1069	24-MAY-02	
Escuela o Unidad Ingreso		SECCIONAL ESCUELA GENERAL SANTANDER				Fecha Ingreso		08-AUG-78
Ultima Unidad Laborada		DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS				Fecha Alta		16-MAY-80

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD		DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
CADETE Y ALFEREZ	R	005631	23-AUG-78	08-AUG-78	15-MAY-80	01 - 09 - 07
OFICIAL	D	1194	16-MAY-80	16-MAY-80	05-FEB-07	26 - 08 - 19
ALTA TRES MESES	D	084	17-JAN-07	05-FEB-07	05-MAY-07	00 - 03 - 00
TOTAL						28 - 8 - 26

FAMILIARES

MADRE	CAMELO DE RODRIGUEZ MA	PADRE	RODRIGUEZ MIGUEL
-------	------------------------	-------	------------------

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
RODRIGUEZ DE AVILA MARIA ALEJANDRA	27-JAN-88
RODRIGUEZ DE AVILA JUAN ANDRES	19-AUG-94

CONDECORACIONES						
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion			
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	17-OCT-83	R	5374	17-OCT-83	
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	06-OCT-86	R	5914	06-OCT-86	
CONDECORACION OTRA ENTIDAD	ESPECIAL	31-MAR-87	R	1542	31-MAR-87	
MENCION HONORIFICA	ESPECIAL	20-OCT-89	R	784123	20-OCT-89	
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	20-OCT-89	R	784	20-OCT-89	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	A. PRIMERA VEZ	11-OCT-91	R	10487	11-OCT-91	
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL	17-JUN-92	R	543023	17-JUN-92	
CONDECORACION OTRA ENTIDAD	ESPECIAL	17-JUN-92	R	5430	17-JUN-92	
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	09-OCT-92	R	9024	09-OCT-92	
MENCION HONORIFICA	A. CUARTA VEZ	20-OCT-92	A	1 197	20-OCT-92	
DISTINTIVO MERITO DOCENTE ESGON	PRIMERA VEZ	17-FEB-95	R	01351	17-FEB-95	
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL	07-MAR-95	R	046	07-MAR-95	
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	25-APR-95	R	078	25-APR-95	
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	13-OCT-95	R	15745	13-OCT-95	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	A. SEGUNDA VEZ	20-OCT-95	R	15836	20-OCT-95	
MENCION HONORIFICA	A. QUINTA VEZ	03-NOV-95	A	1 207	03-NOV-95	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	A. SEGUNDA VEZ	21-NOV-95	A	1 217	21-NOV-95	
DISTINTIVO CRUZ AL MERITO DE LA AVIACION POLICIA	MAXIMA DISTINCION	22-NOV-95	A	1 218	22-NOV-95	
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL	05-DEC-95	R	018723	05-DEC-95	
CONDECORACION OTRA ENTIDAD	A. TERCERA VEZ	18-DEC-95	A	1 235	18-DEC-95	
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL	11-OCT-96	R	5145	11-OCT-96	
CONDECORACION ORDEN DE LA DEMOCRACIA	ESPECIAL	12-MAR-97	R	153	12-MAR-97	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS MUNICIPIO	ESPECIAL	26-NOV-97	D	2959	26-NOV-97	
CONDECORACION ORDEN CIVIL AL MERITO ALCALDE	A. PRIMERA VEZ	12-MAR-98	D	018	12-MAR-98	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ	30-OCT-98	R	03139	30-OCT-98	
MENCION HONORIFICA	A. SEXTA VEZ	05-NOV-98	R	2943	08-OCT-98	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	ESPECIAL	24-AUG-99	R	0411	24-AUG-99	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO SEGUNDA VEZ	05-NOV-99	R	03806	29-OCT-99	
MEDALLA DE SERVICIOS	20 AÑOS	16-MAY-00	R	0490	24-APR-00	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO TERCERA VEZ	05-NOV-00	R	03719	26-OCT-00	
MENCION HONORIFICA	SEPTIMA VEZ	05-NOV-01	R	01951	16-SEP-03	
CONDECORACION MEDALLA AL MERITO LOS MARTIR	GRAN OFICIAL	07-NOV-02	R	428	07-NOV-02	
CONDECORACION ORDEN CIVIL AL MERITO "CACIQUE	GRAN CACIQUE	13-NOV-02	R	031	13-NOV-02	
CONDECORACION ORDEN DE LA CANDELARIA	A. PRIMERA VEZ	29-NOV-02	D	012	29-NOV-02	
CONDECORACION ORDEN AL MERITO ALCALDIA LO	GRAN MARISCAL	17-DEC-02	R	30	17-DEC-02	
MEDALLA GUARDIA PRESIDENCIAL	COMENDADOR	08-JAN-03	R	3521	08-JAN-03	
CONDECORACION ORDEN AL MERITO	GRAN CABALLERO	01-JUN-03	D	06	01-JUN-03	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CABALLERO PRIMERA VEZ	05-NOV-03	R	2337	27-OCT-03	
CONDECORACION ORDEN CIVIL AL MERITO CIUDAD	PRIMERA VEZ	05-NOV-03	D	398	05-NOV-03	
CONDECORACION ORDEN CIVIL AL MERITO "CIUDAD	COMENDADOR	05-NOV-03	D	398	05-NOV-03	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	PRIMERA VEZ	07-NOV-03	D	12-03	07-NOV-03	
MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS	CABALLERO SEGUNDA VEZ	05-NOV-04	R	02724	03-NOV-04	
DISTINTIVO ALCALDIA DE	ESPECIAL	05-NOV-04	D	SN	03-NOV-04	
MENCION HONORIFICA	OCTAVA VEZ	05-NOV-04	R	03345	21-DEC-04	
MEDALLA DE SERVICIOS	25 AÑOS	16-MAY-05	R	0713	31-MAY-05	

Distintivo	Categoría	Fecha Fiscal	Disposicion		
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CABALLERO TERCERA VEZ	11-MAY-07	R	01488	11-MAY-07

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	20-JAN-81	U	012	20-JAN-81
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO PROFESOR PONAL	09-APR-81	U	044	21-APR-81
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	26-NOV-81	U	140	30-NOV-81
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-JUL-82	U	081	28-JUL-82
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-AUG-82	U	099	31-AUG-82
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	20-NOV-82	U	135	26-NOV-82
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-FEB-83	U	024	28-FEB-83
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08-APR-83	U	042	13-APR-83
FELICITACION ESPECIAL	PLANEACION ORGANIZACION Y TRABAJO	06-MAY-83	U	054	09-MAY-83
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-JAN-84	U	003	13-JAN-84
FELICITACION ESPECIAL	INCAUTACION ELEMENTO (S)	12-JAN-84	U	008	12-JAN-84
FELICITACION ESPECIAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	24-FEB-84	U	024	27-JAN-84
FELICITACION ESPECIAL	PLANEACION ORGANIZACION Y TRABAJO	10-MAR-84	U	030	27-MAR-84
FELICITACION ESPECIAL	TRABAJO COMUNITARIO	14-JUN-85	U	072	18-JUN-85
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	05-MAY-88	U	062	05-MAY-88
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-JUN-88	U	114	20-JUN-88
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	13-JUL-88	U	0100	22-AUG-88
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	01-SEP-88	U	0121	01-SEP-88
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	05-AUG-89	U	177	05-AUG-89
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	03-OCT-89	U	194	26-AUG-89
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	11-APR-90	U	015	11-MAY-90
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	01-NOV-91	U	043	16-JAN-92
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-AUG-92	U	035	08-SEP-92
FELICITACION ESPECIAL	RESULTADO OBTENIDO DESP. FUNCION	11-JUN-93	U	022	15-JUN-93
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	09-DEC-93	U	I0048	09-DEC-93
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	05-MAY-94	O	I0018	27-APR-94
FELICITACION ESPECIAL	PLANEACION ORGANIZACION Y TRABAJO	05-MAY-94	U	018	05-MAY-94
FELICITACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	19-JAN-95	U	I003	19-JAN-95
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	09-FEB-95	U	I006	09-FEB-95
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	08-APR-95	U	095	03-MAY-95
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN RENDIMIENTO ACADEMICO	17-OCT-95	A	231	17-OCT-95
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-OCT-95	U	0043	27-OCT-95
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-DEC-95	I	0052	29-DEC-95
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-AUG-96	U	0158	16-AUG-96

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) CR RODRIGUEZ CAMELO HERNANDO SANTOS

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	14-FEB-97	U	0007	14-FEB-97
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-FEB-97	U	009	28-FEB-97
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	26-DEC-97	U	052	26-DEC-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR ESPIRITU DE COLABORACION	24-APR-98	A	0017	24-APR-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	22-MAY-98	U	0021	22-MAY-98
FELICITACION INDIVIDUAL	INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO	22-MAY-98	U	0021	22-MAY-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR ESPIRITU DE COLABORACION	17-JUL-98	U	029	17-JUL-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	07-AUG-98	U	032	07-AUG-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-JUL-99	O	0.028	16-JUL-99
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	03-SEP-99	O	035	03-SEP-99
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	24-SEP-99	I	180	24-SEP-99
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-DEC-99	O	050	17-DEC-99
FELICITACION ESPECIAL	ARREGLO INSTALACIONES	03-MAR-00	U	044	03-MAR-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	19-MAY-00	U	020	19-MAY-00
FELICITACION PRIVADA	OPERATIVO	10-JAN-01	I	031	14-FEB-01
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-OCT-04	I	205	29-OCT-04
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	12-JUN-06	I	127	06-JUL-06

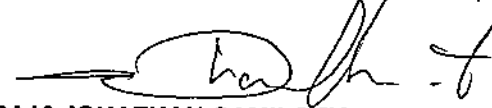
SANCIONES					
Correctivo	Valor	Días	Causal	Fecha Fiscal	Disposición
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES
NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema


APA10 JONATHAN CAMILO TORRES
NARANJO
Elaboró


APA10 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-10 Grupo De Defensa
Judicial Nivel Cen Segen

Usuario IAM_INVITADO



EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-10

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) CR RODRIGUEZ CAMELO HERNANDO SANTOS con CC 79103802 , quien al momento de su retiro laboraba en DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS DIRSE le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	CR	Fecha Fiscal	16-JUN-02	Disposicion	D	1069	24-MAY-02
----------------	----	--------------	-----------	-------------	---	------	-----------

Escuela o Unidad Ingreso	SECCIONAL ESCUELA GENERAL SANTANDER	Fecha Ingreso	08-AUG-78
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION SERVICIOS ESPECIALIZADOS	Fecha Alta	16-MAY-80

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD		DISPOSICION		FECHAS		TOTAL
				DE	A	
CADETE Y ALFEREZ	R	005631	23-AUG-78	08-AUG-78	15-MAY-80	01 - 09 - 07
OFICIAL	D	1194	16-MAY-80	16-MAY-80	05-FEB-07	26 - 08 - 19
ALTA TRES MESES	D	084	17-JAN-07	05-FEB-07	05-MAY-07	00 - 03 - 00
TOTAL						28 - 8 - 26

Se expide en Bogotá, D.C. a los 03 días del mes de Febrero de 2022 a solicitud del interesado para ser presentado en JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también esta sujeta a verificación por cambio de sistema


APA10 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Elaboró


APA10 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE
SEGURIDAD-10

DIRSE